

Censo para Diputados á Cortes el que ha de servir para las elecciones de Concejales, y dado que en él no consta quienes tienen y quienes no condiciones para ser elegidos para estos últimos cargos, segun ocurra con el Censo anterior, formado al tenor de la Ley Electoral de 1870 en cada un año, si se ha de formar un Censo especial de elegibles, ó si se deja determinar los que tengan condiciones para después de la elección, y cuando se resuelva acerca de la validez ó nulidad de estas, capacidad ó incapacidad de los elegidos. = Esta deficiencia es notable y de tal importancia, que no puedo por meno de llamar la atención acerca de este punto. = Si se hubiera de formar el Censo especial de elegibles, no señalándose plazos para las operaciones necesarias en el Real Decreto citado, y supuesto de recurrirse á la Ley electoral de 1870 para aplicar aquello principio de la censura que hacen relación al asunto (suponiendo que no esté derogada totalmente por la del sufragio) las listas que han de proceder al Censo deberían formarse inmediatamente para exponerlas al público en 1º de febrero proximo, conforme al artº 2º de la 1ª de las citadas Leyes. = Como no hay resolución ni declaración alguna en la materia, con el objeto de no incurrir en responsabilidad, ya por extrapolación, ya por falta de advertencia al Ejecutivo. Ayuntamiento, único competente para disponer el cumplimiento de lo ordenado sobre el particular referido en las Leyes Municipales y Electorales de 1870, someto el punto expr